Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Pergamino, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 discrepan en torno a la competencia para entender en el presente proceso (resoluciones del 19 de abril, 11 de julio, 18 de agosto y 4 de noviembre de 2022, fs. 1/450 y 451/896 del expediente digitalizado).

El juez provincial se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia nacional en lo comercial con sustento en el fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo de la empresa demandada que fue presentado el 4 de agosto de 2021 (cf. art. 21 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, v. resolución del 19 de abril de 2022).

Por su parte, la magistrada nacional rechazó la radicación de las actuaciones. Sostuvo que la presente acción fue entablada contra la concursada y contra su socio-gerente (Miguel Diego Morales), y que de conformidad con lo previsto por el artículo 133 de la ley concursal, la accionante se encuentra facultada a desistir de la demanda contra la codemandada concursada a fin de evitar la suspensión del proceso que conlleva el trámite del concurso. A partir de ello, determinó que, previo a resolver la cuestión vinculada con la competencia, vuelvan las actuaciones al juzgado remitente a fin de que la sociedad ejecutante se manifieste al respecto (resolución del 11 de julio de 2022).

Frente a ello, la actora afirmó que se configura en autos un litisconsorcio pasivo necesario, por lo que consideró que el juicio debía continuar su trámite ante el tribunal originario, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 133 de la ley concursal (v. escrito presentado el 17 de agosto de 2022, agregado a fs. 451/896). Tal pretensión fue rechazada por el juez provincial, quien consideró que los demandados no constituyen un litisconsorcio pasivo necesario (cf. artículo 89 CPCCN).

A su turno, el juzgado nacional mantuvo su posición y señaló que los casos donde media un litisconsorcio pasivo facultativo deberían quedar exceptuados del fuero de atracción del mismo modo que sucede en los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario (sentencia del 4 de noviembre de 2022).

Ante ello, el juez provincial elevó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que se expida respecto a la competencia en estos actuados.

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que corresponde resolver al Tribunal, conforme el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

–II–

Conforme emerge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:147, "José Cartellone Construcciones Civiles SA"), Seedar SA promovió demanda ejecutiva contra Catajuy SRL y contra su socio gerente con el fin de obtener el cobro de una suma de pesos por el saldo deudor de la cuenta corriente que la unía con la demandada conforme los libros contables de la actora. Invoca en sustento de su acción los artículos 1432 y 1440 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por su parte, funda la procedencia de la extensión de la responsabilidad al socio gerente en que su accionar habría frustrado los intereses de Seedar SA. En ese sentido, cita los artículos 140, 143, 144 y 160 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los artículos 54 y 59 de la Ley 19.550 General de Sociedades.

Por otra parte, la presente causa fue iniciada el 12 de diciembre de 2018, es decir, con anterioridad a la apertura del concurso preventivo (4 de agosto de 2021).

En tales condiciones, al tratarse de proceso ejecutivo en el que no se ha dictado sentencia, que no configura ninguna de las excepciones previstas en los artículos 21 y 132 de la ley 24.522, corresponde que entienda el



juzgado a cargo del juicio universal en trámite (Fallos: 329:3931 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires").

Corresponde añadir que la acumulación subjetiva de pretensiones no altera esa postura, pues no se advierten motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para que resulte aplicable la segunda parte del artículo 133 de la ley 24.522. En efecto, en este estado, no es posible afirmar que no podrían existir dos pronunciamientos útiles, uno en relación a la ejecución del saldo deudor de la cuenta corriente, y otro vinculado a la extensión de responsabilidad, a título personal, ilimitada y solidaria, al socio gerente en los términos de los artículos 54 y 59 de la ley 19.550.

En función de ello, los diversos alcances de las pretensiones impiden concluir que los sujetos procesales pasivos estén legitimados sustancialmente en forma inescindible de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (Fallos: 331:1312, "Altube" entre otros).

–III–

En consecuencia, opino que el proceso deberá seguir su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 6.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.12.11 11:04:37 -03'00'